

**LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-005-2013  
RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

**LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-005-2013 – CONEXIÓN NORTE**

**RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES Y CONTRA OBSERVACIONES  
PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN**

**OBJETO:** *“Seleccionar la Oferta más favorable para la adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto consiste en los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista Conexión Norte, del Proyecto "Autopistas para la Prosperidad", de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la minuta del Contrato”*

LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-005-2013  
RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN

**OBSERVACIONES AUTOPISTAS DEL NORDESTE SPV**  
**(RADICADO No. 2014-409-046840-2 DEL 25/09/2014)**

**PRIMERA OBSERVACIÓN PRESENTADA: “Falta de Capacidad para Presentar la Propuesta**

***La Capacidad para ser Accionista de los Establecimientos de Comercio (Sucursales)***

*Tal como lo ha indicado la Superintendencia de Sociedades en numerosas oportunidades, las sucursales de sociedades extranjeras en su calidad de establecimientos de comercio **NO** cuentan con la capacidad jurídica para ser accionistas de sociedades constituidas en Colombia, de manera que no podría constituir el SPV de acuerdo con los compromisos asumidos en la carta de presentación de la oferta, y en consecuencia la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited no cuenta con capacidad para suscribir la propuesta y mucho menos para cumplir con sus obligaciones en caso de resultar adjudicataria.*

*De conformidad con los literales b) y f) de la carta de presentación de la oferta suscrita por la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited que obra a folios 2 al 5, se indica que la referida sucursal se comprometió “en caso de resultar Adjudicatario, me comprometo a constituir el SPV”, lo cual es una obligación que, dado su carácter de sucursal, no puede ser cumplida por la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited.*

*De conformidad con la definición de SPV prevista en el numeral 1.4.47 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública, SPV **“Es la sociedad de objeto único que deberá ser constituida por el Adjudicatario de conformidad con las leyes colombianas y lo establecido en el presente Pliego de Condiciones. Esta sociedad tendrá el derecho y la obligación de suscribir el Contrato”** (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

*Ahora bien, el artículo 98 del Código de Comercio define el contrato de sociedad e indica que **“por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte** en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí utilidades obtenidas en la empresa o actividad social”, de manera que es claro que las sociedades, como es el caso del SPV, deben estar compuestas por personas naturales o jurídicas.*

*Por su parte, el artículo 263 de Código de Comercio establece que las sucursales **“son establecimientos de comercio abiertos por una sociedad**, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar una sociedad”, de manera que no puede considerarse que las sucursales constituyan personas jurídicas y por lo tanto aquellas no pueden constituir sociedades, como ocurriría con la constitución del SPV, al que se había comprometido la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited. Así lo ha entendido la doctrina de la Superintendencia de Sociedades que, entre otros conceptos, en el Oficio 220-071133 del 14 de Diciembre de 2005 al respecto ha señalado:*

## LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-005-2013 RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN

*“Cabe agregar que en otro aparte el mismo oficio (oficio 220-065527 del 16 de diciembre de 2004) señala que si existe “norma especial y en este caso de aplicación preferente, cual es el artículo 98 del Código de Comercio, mediante el cual se define el contrato de sociedad. En efecto, si por virtud del referido contrato dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social, resulta claro que aunque las sucursales de sociedades extranjeras a la luz del régimen cambiario de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 1735 de 1993, se consideren residentes, **ello no les da la condición de personas jurídicas y por ende no pueden ser socios o accionistas de sociedades comerciales o civiles** (artículo 2079 del Código Civil).*

*Así las cosas, a pesar de que las sucursales tanto de sociedades nacionales como de sociedades extranjeras con establecimientos de comercio y eventualmente se consideran como una extensión de la sociedad que las constituye, que adicionalmente cuentan con un representante que ejercería su personería, ello no implica que puedan comprometerse a efectuar actos que excedan el objeto social de la sociedad que las constituye, ni mucho menos actos que no les esté permitido hacer de acuerdo con la ley colombiana, como ocurre por ejemplo con el compromiso de constituir el SPV asumida la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited.*

*En este sentido, es muy importante diferenciar los actos que pueden ser ejecutados por las sucursales de sociedades extranjeras en Colombia como extensión de sus sociedades matrices, de aquellos que por disposición legal no pueden ser ejecutados; por ejemplo, el hecho de que una sucursal ejecute actos como por ejemplo la celebración de un contrato, la suscripción de una póliza de seguros o incluso la obtención de un cupo de crédito, son considerados actos que si están comprendidos dentro del objeto social de la sociedad, pueden ser desarrollados por la sucursal en Colombia de una sociedad extranjero, pero aquellos actos que por su naturaleza desbordan el objeto social, o contravienen el ordenamiento jurídico colombiano, no pueden ser considerados actos permitidos para la sucursal en Colombia de una sociedad extranjera, como ocurre por ejemplo con el hecho de que la sucursal se haya comprometido a constituir el SPV.*

*Al respecto es de señalar que la ANI en los procesos de evaluación de los proyectos de concesiones de cuarta generación ha precisado que “no es correcto afirmar que las sucursales desarrollan un objeto social, toda vez que tal actividad es propia de las sociedades y los establecimientos de comercio solamente ejecutan unas actividades que le son encomendadas por la principal, las cuales necesariamente deben estar contempladas en el objeto de la compañía a la cual pertenecen”.*

*En este sentido no puede ser aceptable que el hecho de que la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited haya asumido la responsabilidad de constituir el SPV, sea entendido no como un compromiso del establecimiento de comercio, sino como un compromiso de la sociedad matriz en representación de la cual actúa, puesto que ésta es una obligación que no le está permitida desarrollar a la sucursal en Colombia de una sociedad extranjera de acuerdo con la ley colombiana.*

*Al respecto, valdría la pena preguntarse si en el evento en que la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited resulte Adjudicataria de la Licitación Pública, ¿podría la ANI exigir el cumplimiento de la obligación consistente en la constitución del SPV, teniendo en cuenta que el mencionado compromiso es*

**LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-005-2013  
RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN**

*contrario al ordenamiento jurídico colombiano y por lo tanto excede las facultades de la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited?.*

*En resumen, la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited, que es quien suscribe la carta de presentación de la oferta, no contó con la capacidad jurídica para cumplir y comprometerse con las obligaciones indicadas en la misma, en particular la que se refiere a la constitución del SPV, y por lo tanto la oferta de la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited debe ser rechazada.*

**CONTRAOBSERVACIÓN PRESENTADA POR CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED  
SUCURSAL COLOMBIA (RADICADO No. 2014-409-047855-2 DEL 01/10/2014)**

***“Las sucursales sí pueden presentar ofertas en los procesos licitatorios***

*La comunicación del representante de Autopistas del Nordeste S.P.V a la ANI está dirigida a cuestionar mi capacidad y la China Gezhouba Group Company Sucursal Colombia para presentar la oferta en el proceso de licitación pública No. VJ-VE-IP-LP-005-2013.*

*Según su primer argumento, contenido en el numeral 1.1 de la comunicación, China Gezhouba Group Company Sucursal Colombia no puede presentar una oferta ante la ANI ya que se trata de una sucursal y no de la casa matriz. Según el representante de Autopistas del Nordeste S.P.V las sucursales no pueden presentar una oferta, ya que al tratarse de un establecimiento de comercio no pueden cumplir con la obligación de crear la sociedad SPV.*

*Este argumento es equivocado por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque la invitación a precalificar expresamente permite que las sucursales de empresas extranjeras presenten la oferta en la licitación pública. Es así como el numeral 3.4.4 (b) de la invitación a precalificar establece que las personas jurídicas con sucursal en Colombia pueden presentar oferta en el presente proceso licitatorio a través del representante legal de la sucursal, siempre que el representante legal tenga la autorización respectiva por parte de la casa matriz*

*(...)*

*En segundo lugar, tal como lo señala el artículo 263 del Código de Comercio, las sucursales son establecimientos de comercio administrados por un mandatario con facultades para representar a la sociedad.*

*(...)*

*En conclusión, los representantes legales de las sucursales de personas jurídicas extranjeras sí tienen la capacidad de presentar oferta y obligar a la casa matriz de la sucursal, entre otros actos jurídicos a la suscripción de cualquier tipo de contrato de sociedad, a toda cuenta que no es el establecimiento de comercio quien*

## LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-005-2013 RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN

*constituye la sociedad sino el mandatario, quien actúa en nombre y representación de la sociedad extranjera, de acuerdo a lo señalado por el Código de Comercio y la invitación a precalificar (...)*”.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LA OBSERVACIÓN Y CONTRA OBSERVACIÓN PRESENTADAS

Una vez analizada la documentación presentada por el proponente China Gezhouba Group Company Limited Sucursal Colombia, se evidencia que la misma cuenta con la capacidad jurídica para suscribir la Carta de Presentación de la Oferta y para constituir el SPV, no a nombre de la sucursal, sino en nombre y representación de la sociedad extranjera.

En efecto, en Colombia las sociedades domiciliadas en el exterior pueden llevar a cabo negocios en el territorio nacional de manera permanente o transitoria; en uno y otro caso disfrutan de los mismos derechos y garantías de las que gozan las sociedades nacionales. Cuando se trata del establecimiento de negocios permanentes, la sociedad domiciliada en el exterior debe constituir dentro del territorio nacional una sucursal que tendrá a su cargo los mismos prerrogativas y obligaciones de la extranjera y constará igualmente de uno o varios mandatarios a los que se equiparará en la extensión de sus responsabilidades a los representantes legales de las sociedades constituidas en el país.

El Código de Comercio colombiano establece respecto de las sociedades extranjeras y las sucursales lo siguiente:

Artículo 263: *“Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad...”*.

Artículo 469: **“Concepto de Sociedad Extranjera.** *Son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior”*.

Artículo 471: **“Requisitos para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en el país.** *Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos: 1o) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y 2o) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país”*.

Artículo 474: **“Actividades permanentes.** *Se tienen por actividades permanentes para efectos del artículo 471, las siguientes: 1a) Abrir dentro del territorio de la República establecimientos mercantiles u oficinas de negocios aunque éstas solamente tengan un carácter técnico o de asesoría 2a) Intervenir como contratista en la ejecución de obras o en la prestación de servicios; 3a) Participar en cualquier forma en actividades que tengan por objeto el manejo, aprovechamiento o inversión de fondos provenientes del ahorro privado; 4a) Dedicarse a la industria*

## LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-005-2013 RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN

*extractiva en cualquiera de sus ramas o servicios; 5a) Obtener del Estado colombiano una concesión o que ésta le hubiere sido cedida a cualquier título, o que en alguna forma participe en la explotación de la misma y, 6a) El funcionamiento de sus asambleas de asociados, juntas directivas, gerencia o administración en el territorio nacional”.*

De las disposiciones transcritas se desprende con meridiana claridad que para que una sociedad extranjera pueda desarrollar actividades en Colombia debe establecer una sucursal con el lleno de los requisitos que exige la ley colombiana con miras a garantizar, por una parte, las condiciones económicas, financieras y jurídicas necesarias para ello y, por otra, la publicidad inherente a su ejercicio.

En este orden de ideas, tal como lo establece la Superintendencia de Sociedades en su Concepto No. 220-30783, *“se debe entender por sucursal de sociedad extranjera, el o los establecimientos de comercio abiertos por ésta en el territorio nacional para la ejecución de actividades permanentes en los términos del artículo 474 del Código de Comercio. Lo anterior permite precisar que la sucursal nacional o extranjera no es un ente autónomo distinto de la matriz, por cuanto que no goza de personería jurídica independiente”.*

Elo significa que la matriz y la sucursal ostentan una única personalidad jurídica, con lo cual los actos de la sucursal se entienden realizados por la matriz en la medida que las sucursales son una extensión de la personería jurídica de sus casas matrices. Las sucursales no se comprometen a nombre propio, así lo hagan en desarrollo de las actividades permanentes para las cuales fueron incorporadas al país. Por ello mismo, la sucursal se encuentra en capacidad de suscribir compromisos a nombre de su casa matriz pues el representante de la sucursal no actúa en nombre de un establecimiento de comercio, sino en representación de la compañía extranjera que es quien ostenta la personería jurídica y, por ende, el representante de la sucursal tiene la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales y cuenta con la capacidad de comprometer a la sociedad con sujeción y dentro del ámbito de las atribuciones que le otorgó el órgano de dirección de la matriz.

En tal sentido, las consecuencias de las actuaciones de la sucursal las asume la matriz, pues se considera que ella es la que ha actuado a través de su sucursal y, por consiguiente, cuando la sucursal vaya a constituir la SPV es realmente la matriz quien la suscribe, motivo por el cual se entienden válidos los compromisos suscritos por la sucursal en la oferta presentada, en el entendido que, al adquirir tales obligaciones, lo hace en nombre y representación de la matriz. Lo anterior implica que, no se requiere que la matriz manifieste que adquirirá acciones o cuotas en una sociedad colombiana como es la SPV, porque cuando tal promesa la hace la sucursal, se entiende hecha por la matriz.

Aplicando lo anterior a este caso concreto, se reitera que como la oferta y el compromiso de integrar el SPV son presentados por China Gezhouba Group Company Limited Sucursal Colombia, su validez se deriva de la posibilidad que la Sucursal tiene de obligar a la sociedad extranjera China Gezhouba Group Company Limited.

## LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-005-2013 RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN

Esta situación se da, precisamente, de considerar que la sucursal de la sociedad extranjera no es una persona jurídica distinta de su casa matriz

En consecuencia, se encuentra que los documentos presentados en la oferta son válidos en la medida en que no es la sucursal, entendida como establecimiento de comercio, quien adquiere esa obligación, sino que la misma recae en su casa matriz, en representación de la cual actúa.

En este orden de ideas la observación no es procedente.

### **SEGUNDA OBSERVACIÓN PRESENTADA: “Falta de Capacidad para Presentar la Propuesta.**

*La carta de presentación de la propuesta de la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited, que se encuentra a folios 2 a 5 de la propuesta, se encuentra suscrita por el señor Zhou Yingqing como “Representante Legal” de la mencionada sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited.*

*No obstante lo anterior, una vez consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y que se encuentra adjunto al presente documento, el mandatario de la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited es el señor Bo Wang, de manera que no es cierto que el señor Zhou Yingqing sea el representante legal de la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited.*

*Por otra parte, se observa en la parte final del mencionado Certificado de Existencia y Representación Legal que “por documento privado No. CGGC-INTR-2014-12 del 18 de marzo de 2014, inscrito el 11 de septiembre de 2014 bajo el No. 00237824 del libro vi, **Nie Kai** ciudadano de la República Popular China, con documento de identificación no. 420500195804260018 **en su calidad de presidente de la junta directiva de China Gezhouba Group Company Limited**, actuando de acuerdo con las facultades del artículo 113 de los estatutos sociales, por medio del presente documento otorgo poder especial amplio y suficiente a **Zhou Yingqing** ciudadano de la República Popular China, con número de pasaporte no. g33388371 y cédula de extranjería no. 362492 (...).”*

*Así las cosas, el poder bajo el cual el señor Zhou Yingqing presentó la propuesta, habría sido otorgado por el señor Nie Kai en su supuesta calidad de presidente de la junta directiva de China Gezhouba Group Company Limited; sin embargo, ni en la propuesta ni en la manifestación de interés se acreditó que en efecto el señor Nie Kai fuere el presidente de la referida Junta Directiva, por el contrario, en todos los documentos que obran al interior de la manifestación de interés se indica que el representante legal de China Gezhouba Group Company Limited es el señor Ding Yanzhang.*

*Cabe decir que la evidencia de que el señor Nie Kai es el presidente de la Junta Directiva de China Gezhouba Group Company Limited, así como los estatutos de la referida sociedad, constituyen documentos que necesariamente debían estar incluidos en la propuesta, pues es la única manera que la entidad contratante y los demás participantes en la Licitación Pública tienen para verificar que el poder al señor Zhou Yingqing fue*

**LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-005-2013**  
**RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN**

*otorgado por quien estaba facultado para el efecto y de conformidad con los estatutos China Gezhouba Group Company Limited.*

*Adicionalmente es de la mayor importancia tener en cuenta que el poder otorgado por el señor Nie Kai, supuesto presidente de la Junta Directiva de China Gezhouba Group Company Limited, fue suscrito el 18 de marzo de 2014, es decir en una fecha posterior a la presentación de la manifestación de interés (29 de mayo de 2013) y, en consecuencia, el Comité Evaluador debe verificar que el nuevo documento reúna todos los requisitos que permitan concluir que efectivamente el señor Zhou Yinqing está debidamente facultado para representar a China Gezhouba Group Company Limited y a su sucursal en Colombia, esto es, mediante los estatutos de la mencionada sociedad y a través del documento que acredite que el señor Nie Kai en efecto sería el presidente de la Junta Directiva de China Gezhouba Group Company Limited.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que no se acreditó adecuadamente la capacidad de Zhou Yinqing para representar a China Gezhouba Group Company Limited y a su sucursal en Colombia, la capacidad jurídica de China Gezhouba Group Company Limited no se encuentra debidamente acreditada, razón por la cual su propuesta debe ser rechazada.*

**CONTRAOBSERVACIÓN PRESENTADA POR CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED**  
**SUCURSAL COLOMBIA**

*“En el punto 1.2 de la comunicación a la ANI, el representante de la Estructura Plural Autopistas del Nordeste SPV argumenta que no cuento con la capacidad legal para presentar la oferta.*

*En su primer argumento, el representante de Autopistas del Nordeste SPV afirma que no soy el representante legal de China Gezhouba Group Company Limited Sucursal en Colombia, como se establece en la presentación de la propuesta, sino que la representación legal de la sucursal se encuentra en cabeza del señor Wang Bo. Sin embargo, como se puede observar en el folio 3 del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sucursal, el señor Wang Bo me otorgó el 18 de mayo de 2013 poder especial, amplio y suficiente para que ejerza las labores de representante legal de la sucursal. A continuación se transcribe el aparte relevante del Certificado de Existencia y Representación Legal:*

*“Por escritura pública No. 1360 de la notaría treinta de Bogotá D.C., del 18 de mayo de 2013, inscrita el 13 de junio de 2013 bajo el No. 00223223 del Libro VI, compareció WANG BO, identificado con cédula de extranjería No. 389004 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sucursal, por medio de la presente escritura pública confiere poder especial, amplio y suficiente a ZHOU YINGQING, identificado con cédula de extranjería No. E362492 de Bogotá D.C., para que ejerza la representación de China Gezhouba Group Company Limited Sucursal Colombia, con las mismas facultades a mí conferidas y particularmente sin ser limitativo con las siguientes facultades: 1. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de China Gezhouba Group Company Limited Sucursal En Colombia. 2. Ejercer la representación legal de la Sucursal China Gezhouba Group Company Limited (...) 5. Realizar todos los trámites suscribir todos los documentos requeridos para la participación en cualquier tipo de proceso de selección pública o privada en donde China Gezhouba*

**LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-005-2013**  
**RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN**

Group Company Limited Sucursal Colombia participe individualmente o como miembro de un proponente plural, ya sea consorcio, unión temporal, promesa de sociedad futura o cualquier otra figura asociativa contemplada en la ley o en los documentos respectivos” (Énfasis fuera del original).

Además, el mismo poder me faculta no sólo para representar a China Gezhouba Group Company Limited Sucursal Colombia, sino también a su casa matriz. Este poder había sido aportado por parte de Gezhouba Group Company Limited a través del entonces presidente de la junta directiva YANG JIXUE a WANG BO el 15 de noviembre de 2010. A continuación transcribimos el aparte del poder otorgado por WANG BO que demuestra que tengo la capacidad para representar a la casa matriz de la compañía:

“Además de lo anterior, el señor ZHOU YINGQING queda autorizado para representar en Colombia a China Gezhouba Group Company Limited, junto con su sucursal, con todas las facultades inherentes a tal calidad y en especial las concernientes al cumplimiento del objeto social, sin límite de cuantía, ni ningún otro tipo de limitación o restricción y constituye un mandante irrevocable para el ejercicio de las facultades otorgadas mediante el presente mandato”.

Los poderes posteriores que me han sido otorgados no han sustituido el poder inicial otorgado por WANG BO, por el contrario, confirman mis facultades como representante legal de la compañía China Gezhouba Group Company Limited Sucursal Colombia y como representante para Colombia de su casa matriz.

Por lo tanto, me encuentro facultado para constituir el SPV en representación de la casa matriz de China Gezhouba Group Company Limited. Por esta razón, las objeciones presentadas por el representante de Autopistas del Nordeste SPV son infundadas, ya que tengo la capacidad legal para cumplir con el compromiso de la oferta de constituir la sociedad SPV”.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LA OBSERVACIÓN Y CONTRA OBSERVACIÓN PRESENTADAS**

Una vez analizada la documentación presentada por el proponente China Gezhouba Group Company Limited Sucursal Colombia frente a su capacidad jurídica para actuar en el Proceso de Selección de Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-005-2013, se evidencia que el señor Zhou Yingqing se encuentra facultado para actuar en representación de la casa matriz de China Gezhouba Group Company Limited. Dicha afirmación encuentra sustento en el contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal de este proponente.

Conforme a lo consignado en dicho documento el 13 de junio de 2013, compareció el señor Wang Bo, identificado con cédula de extranjería No. 389004 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sucursal y confirió por medio de escritura pública poder especial, amplio y suficiente al señor Zhou Yingqing, identificado con cédula de extranjería No. E362492 de Bogotá D.C., para que ejerza la representación de China Gezhouba Group Company Limited Sucursal Colombia, “...con las mismas facultades a mí conferidas anterior y particularmente al señor Bo Wang...”.

Entre tales facultades se encuentran:

**LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-005-2013**  
**RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN**

1. Ejercer la representación judicial y Extrajudicial de China Gezhouba Group Company Limited en Colombia.
2. Ejercer la representación legal de la Sucursal China Gezhouba Group Company Limited.
3. Realizar todos los trámites y suscribir todos los documentos requeridos para la participación en cualquier proceso de selección pública o privada en donde China Gezhouba Group Company Limited Sucursal Colombia participe individualmente o como miembro de un proponente plural, ya sea en consorcio, unión temporal, promesa de sociedad futura o cualquier otra figura asociativa contemplada en ley o en los documentos respectivos.

El Certificado en cuestión igualmente hace referencia a la facultad de representación respecto no solo de la sucursal sino de la casa matriz, en el aparte que a continuación se cita:

*“Además de lo anterior, el señor ZHOU YINGQING queda autorizado para representar en Colombia a China Gezhouba Group Company Limited, junto con su sucursal, con todas las facultades inherentes a tal calidad y en especial las concernientes al cumplimiento del objeto social, sin límite de cuantía ni ningún otro tipo de limitación o restricción, y constituye un mandante irrevocable para el ejercicio de las facultades otorgadas mediante el presente mandato”*

Respecto de la afirmación que pone en duda la calidad de presidente de la Junta Directiva de la sociedad extranjera, es pertinente señalar que dicha calidad fue inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá y cualquier tacha que sobre este acto o sobre los documentos presentados exista debe ser presentada ante las autoridades judiciales competentes. Por lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura no cuenta con la competencia para pronunciarse, en el presente proceso de selección, acerca de la veracidad de la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal de China Gezhouba Group Company Limited Sucursal Colombia, sino que se encuentra en la obligación de considerar esa información como válida hasta tanto no se produzca un pronunciamiento judicial en contrario.

Finalmente, es del caso mencionar que la capacidad jurídica de la sociedad China Gezhouba Group Company Limited Sucursal Colombia fue objeto de evaluación en la etapa de precalificación, previa a la apertura del presente Proceso de Selección de Licitación Pública. En ese contexto, la Agencia Nacional de Infraestructura analizó la evaluación en mención y concluyó que la sociedad ahora en controversia cumplía desde ese momento con los requisitos exigidos en materia de capacidad jurídica exigida por la Invitación a Precalificar. Asimismo, se destaca que el resultado en mención en ningún momento fue observado por los manifestantes para señalar que la sociedad no cumplía con la capacidad jurídica.

No obstante lo anotado, la entidad en el marco del presente proceso, efectuó las verificaciones correspondiente y se puede concluir que la misma cumple con lo exigido tanto en la Etapa de Precalificación como en la Licitación Pública.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, el señor Zhou Yingqing cuenta con la capacidad jurídica para representar a la sociedad extranjera China Gezhouba Group Company Limited y a su Sucursal en Colombia para efectos del presente Proceso de Selección y por tanto no procede la observación.

LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-005-2013  
RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN

**TERCERA OBSERVACIÓN PRESENTADA: “Puntaje por Apoyo a la Industria Nacional.**

*Subsidiariamente, en caso de que el Comité Evaluador llegare a considerar que la propuesta de la sucursal en Colombia de China Gezhouba Group Company Limited cumple con los requisitos habilitantes, ésta no debe obtener los 100 puntos asociados al apoyo a la industria nacional.*

*A pesar de que China Gezhouba Group Company Limited indicó a folio 137 de su propuesta que “por medio de su sucursal en Colombia acredita el apoyo a la industria nacional”, no aportó ningún documento en los términos del artículo 20 de la Ley 80 de 1993, el artículo 1º de la Ley 816 de 2003, el artículo 4.2.6 del Decreto 734 de 2012 o el numeral 4.4 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública que sirviera para acreditar dicha reciprocidad, y por lo tanto no le deben ser asignados los 100 puntos correspondientes al apoyo a la industria nacional.*

*El párrafo del artículo 1º de la Ley 816 de 2003 (Modificado por el artículo 51 del Decreto 19 de 2012) establece que **“se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos bienes y servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales.** La acreditación o demostración de tal circunstancia se hará en los términos que señale el reglamento” (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

*Por su parte, el artículo 20 de la Ley 80 de 1993 define lo que se entiende por tratamiento recíproco y adicionalmente establece que éste debe obedecer a un tratado o convenio internacional que así lo establezca, o cuando en los respectivos países los proponentes de bienes y servicios de origen colombiano gocen de iguales oportunidades a los nacionales del respectivo país.*

*(...)*

*En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 816 de 1993, el artículo 4.2.6 del Decreto 734 de 2012 establece los mecanismos para la acreditación del cumplimiento de la reciprocidad:*

*(...)*

*En concordancia con las normas anteriormente citadas, el numeral 4 del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública estableció las reglas para la acreditación del incentivo a la industria nacional y en él indicó que la información que sirve de base para acreditar dicha calidad para los oferentes extranjeros que pretendan recibir trato nacional, será la que corresponda a la publicación en el SECOP, y en caso de que no esté publicada, el Oferente deberá aportarla en su oferta. Adicionalmente precisa que “en caso de no hacerlo (aportar la información), **no será causal de rechazo de la Oferta, pero hará que el factor de protección a la industria colombiana sea calificada con cero (0) puntos**” (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

## LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-005-2013 RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN

*En el presente caso, habiendo consultado la información publicada en el SECOP, no se encuentra ninguna referencia a Tratados o Convenios Vigentes suscritos con la República Popular China en materia de compras públicas, ni se encuentran publicados certificados de existencia de trato nacional por reciprocidad con la referida República, en ese sentido para que China Gezhouba Group Company Limited reciba trato nacional, debió haber acreditado con su oferta una certificación en la que se indique que los bienes y servicios colombianos reciben trato nacional en la República Popular de China.*

*En este orden de ideas, y habiéndose precisado que China Gezhouba Group Company Limited no acreditó con su oferta las razones por las cuales debería recibir trato nacional, resulta de la mayor importancia mencionar que, tal como se indicó en el numeral anterior de este documento, las actividades desarrolladas por la sucursal de una sociedad, siempre y cuando ellas estén comprendidas en su objeto social y puedan ser desarrolladas de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, son entendidas como desarrolladas por la sociedad matriz por cuanto la sucursal es considerada una extensión de su sociedad que no crea una persona jurídica diferente de la misma, y en consecuencia, el hecho de que una sociedad extranjera tenga sucursal en Colombia no hace que la misma deba ser objeto de trato nacional, se deberá examinar en cada caso si aplica el principio de reciprocidad desarrollado anteriormente, y el mismo se acredita de conformidad con lo establecido en el Decreto 734 de 2012 y en Pliego de Condiciones.*

*Así lo ha entendido la ANI, entidad que en varios de los procesos de evaluación de los proyectos de concesiones de cuarta generación ha manifestado que **“la acreditación del principio de reciprocidad para un oferente extranjero con o sin sucursal establecida en Colombia necesariamente debe ser el mismo”**, de manera que según la interpretación de la ANI a los oferentes extranjeros con o sin domicilio en Colombia, les es aplicable la acreditación de reciprocidad que sea publicada en el SECOP, o en su defecto la que acredite el proponente de conformidad con el numeral 4.4.4 del Pliego de Condiciones. En los referidos procesos la ANI efectuó las consultas correspondientes respecto de integrantes de proponentes de origen europeo, frente a los cuales verificó la existencia de acuerdos que otorgan trato nacional en materia de compras estatales.*

*Adicionalmente, es de la mayor relevancia mencionar que además de que el proponente China Gezhouba Group Company Limited no acreditó la reciprocidad en los términos del numeral 4.4.4 del Pliego de Condiciones, hemos encontrado la certificación adjunta que a pesar de que actualmente no se encuentra publicada en el SECOP, sí estuvo publicada en el referido sistema de información en el pasado, en la que la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores señala que el 6 de junio de 2012 el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio de Comercio de la República Popular China indicó:*

*“La apertura del mercado de compras estatales entre los miembros de la OMC (WTO), se rigen por el acuerdo de compras estatales. Y como China todavía no ha firmado tal acuerdo, **la parte china no está obligada a otorgar trato nacional en compras estatales a Colombia**”.*

*Con base en lo anterior, se observaría la razón por la cual China Gezhouba Group Company Limited no acreditó la reciprocidad en los términos del numeral 4.4 del Pliego de Condiciones, la cual consistiría simplemente en que la República Popular China no otorga trato nacional en comprar estatales a Colombia, y en tal sentido en los términos de la Ley 816 de 2003 y la Ley 80 de 1993, la ANI no debe otorgar trato nacional a la compañía de*

**LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-005-2013**  
**RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN**

*origen chino China Gezhouba Group Company Limited otorgándole 100 puntos asociados al Factor de Protección a la Industria Nacional, como equivocadamente se hizo en el informe preliminar de evaluación.*

*En resumen, teniendo en cuenta que la acreditación de la reciprocidad es un factor que otorga puntaje, y que tal como se mencionó no fue debidamente acreditado por China Gezhouba Group Company Limited en su oferta en los términos del numeral 4.4 del Pliego de Condiciones, ni se aportó el Anexo 11 referido en el Pliego de Condiciones, el factor de protección a la industria nacional no es subsanable, y por lo tanto le solicitamos amablemente al Comité Evaluador que el mismo sea calificado con cero (0) puntos (...).*

**CONTRAOBSERVACIÓN PRESENTADA POR CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED**  
**SUCURSAL COLOMBIA**

*“El representante de Autopistas del Nordeste SPV argumenta en el punto 2 de su escrito que China Gezhouba Group Company Limited no cumple con los requisitos de apoyo a la industria nacional que le permiten obtener 100 puntos en el Informe de Evaluación publicado el 18 de septiembre de 2014.*

*China Gezhouba Group Company Limited acreditó el requisito de apoyo a la industria nacional con la constitución de su sucursal en Colombia, lo que la hace acreedora de los 100 puntos adicionales relativos al incentivo a la industria nacional. Los puntajes del incentivo a la industria nacional se encuentran regulados por el artículo 20 de la Ley 80 de 1993, el artículo 1 de la Ley 816 de 2003, el artículo 4.2.6 del Decreto 734 de 2012 y el numeral 4.4 del Pliego de Condiciones. El requisito de reciprocidad sólo se exige a las empresas extranjeras sin sucursal o domicilio en Colombia, por lo que no es exigible en ningún caso a empresas constituidas o con una sucursal establecida, de acuerdo con la legislación colombiana.*

*Esta interpretación se desprende de la definición que en el pliego de condiciones se hace de oferentes de bienes y servicios nacionales. Según el numeral 4.4.1 del pliego de condiciones “se consideran Oferentes de bienes y servicios nacionales los prestados por empresas constituidas de acuerdo con la legislación nacional, por personas naturales colombianas o por residentes en Colombia”. Esta cláusula debe ser leída en conjunto con el numeral 4.4.3 el cual establece que sólo el oferente extranjero son sucursal o domicilio en Colombia debe aportar los documentos de los que trata el artículo 4.2.6 del Decreto 734 de 2012, es decir, los documentos exigidos para demostrar la reciprocidad (...)*

*Por lo tanto, al haber constituido una sucursal en Colombia China Gezhouba Group Company Limited cumplió con el requisito de incentivo a la industria nacional y no tiene la obligación de acreditar la existencia del principio de reciprocidad con China, como argumenta equivocadamente el representante de Autopistas del Nordeste SPV.*

*Sumado a lo anterior, es preciso resaltar que actualmente se encuentra vigente el Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversión (APPRI) entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Colombia, el cual fue ratificado por Colombia a través de la Ley 1462 de 2011. La Corte Constitucional declaró exequible la Ley que ratifica este Acuerdo en la Sentencia C – 199 de 2012.*

## LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-005-2013 RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN

El APPRI incluye en los siguientes términos la obligación de otorgar un trato nacional a la inversión y los inversionistas de las dos Partes contratantes:

### “ARTÍCULO 3. TRATO A LA INVERSIÓN

1. Sin perjuicio de su legislación al momento en que la inversión es efectuada, cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable al que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas con respecto a la operación, manejo, uso, disfrute o disposición de las inversiones”.

Según el artículo 1 del APPRI se entiende por inversión protegida por el tratado las “concesiones otorgadas por la ley o un acto administrativo o en virtud de un contrato conforme a la ley, incluyendo concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales”. Como el proceso de concesión es un acto administrativo complejo que inicia con la invitación a precalificar y termina con la liquidación del contrato, se debe entender que a la oferta de servicios tanto colombianos como chinos se les concederá la protección del principio de trato nacional en cuanto a las condiciones, requisitos, procedimientos y criterios para la adjudicación de los contratos celebrados con el sector público. Por lo tanto, a través del Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversión, China cumple con el principio de reciprocidad”.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LA OBSERVACIÓN Y CONTRA OBSERVACIÓN PRESENTADAS**

La Ley 80 de 1993, dispone: “**Artículo 21º.-** Del Tratamiento y Preferencia de las Ofertas Nacionales. **Las entidades estatales garantizarán la participación de los oferentes de bienes y servicios de origen nacional**, en condiciones competitivas de calidad, oportunidad y precio, sin perjuicio del procedimiento de selección objetiva que se utilice y siempre y cuando exista oferta de origen nacional. Cuando se trate de la ejecución de proyectos de inversión se dispondrá la desagregación tecnológica. En los contratos de empréstito y demás formas de financiamiento, distintos de los créditos de proveedores, se buscará que no se exija el empleo o la adquisición de bienes o la prestación de servicios de procedencia extranjera específica, o que a ello se condicione el otorgamiento. Así mismo, se buscará incorporar condiciones que garanticen la participación de oferentes de bienes y servicios de origen nacional. En igualdad de condiciones para contratar, **se preferirá la oferta de bienes y servicios de origen nacional**. Para los oferentes extranjeros que se encuentren en igualdad de condiciones, se preferirá aquel que contenga mayor incorporación de recursos humanos nacionales, mayor componente nacional y mejores condiciones para la transferencia tecnológica. El Consejo Superior de Comercio Exterior determinará el régimen vigente para las importaciones de las entidades estatales. **Parágrafo 1º.-** El Gobierno Nacional determinará que debe entenderse por bienes y servicios de origen Nacional y de origen Extranjero y por desagregación tecnológica. Corresponde también al Gobierno Nacional diseñar mecanismos que faciliten el conocimiento oportuno tanto de la oferta de bienes y servicios de origen nacional, como de la demanda de las entidades estatales. **Parágrafo 2º.-** El Gobierno Nacional

## LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-005-2013 RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN

*reglamentará el componente nacional al que deben someterse las entidades estatales, para garantizar la participación de las ofertas de bienes y servicios de origen nacional."*

En desarrollo del anterior mandato legal, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 679 de 1994**, en el cual determinó: "**ART. 10.- Bienes de origen nacional.** Para la aplicación del parágrafo 1º del artículo 21 de la Ley 80 de 1993, son bienes de origen nacional aquéllos producidos en el país para los cuales el valor CIF de los insumos, materias primas y bienes intermedios importados, utilizados para la elaboración de los bienes objeto de la contratación, sea igual o inferior al 60% del valor en fábrica de los bienes terminados ofrecidos. **ART. 11. Servicios de origen nacional.** Para los efectos de la aplicación del parágrafo 1º del artículo 21 de la Ley 80 de 1993, son servicios de origen nacional aquéllos prestados por empresas constituidas de acuerdo con la legislación nacional, por personas naturales colombianas o por residentes en Colombia".

Posteriormente la Ley 816 de 2003, en su artículo 1º, parágrafo 1º, dispuso: "Artículo 1º. Las entidades de la administración pública que, de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, deban seleccionar a sus contratistas a través de licitaciones, convocatorias o concursos públicos, o mediante cualquier modalidad contractual, excepto aquellas en que la ley no obligue a solicitar más de una propuesta, adoptarán criterios objetivos que permitan apoyar a la industria nacional. (...) Parágrafo. Se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos bienes y servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales. Este último caso se demostrará con informe de la respectiva Misión Diplomática Colombiana, que se acompañará a la documentación que se presente (...)".

A su turno el Decreto 734 de 2012 que derogó el decreto citado en precedencia y que resulta, aplicable al presente proceso licitatorio por haberse proferido Auto de Apertura durante su vigencia, en relación con los bienes y servicios de origen nacional señaló: "**Artículo 4.2.1. Bienes de Origen Nacional.** Para los efectos del artículo 21 de la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones que establezcan condiciones de favorabilidad a las ofertas de bienes de origen nacional, se tendrán en cuenta los criterios establecidos por el Gobierno Nacional para calificar los Bienes Nacionales para el Registro de Productores de Bienes Nacionales establecidos en el Decreto número 2680 de 2009. **Artículo 4.2.2. Servicios de origen nacional.** Para los efectos de la aplicación del parágrafo 1º del artículo 21 de la Ley 80 de 1993, son servicios de origen nacional aquellos prestados por empresas constituidas de acuerdo con la legislación nacional, por personas naturales colombianas o por residentes en Colombia."

En virtud de las normas descritas en párrafos precedentes, se consideran servicios de origen nacional los que son prestados por:

- a) Empresas constituidas de acuerdo con la legislación nacional.
- b) Personas naturales colombianas.

**LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-005-2013**  
**RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN**

c) Por residentes en Colombia, sin distinguir de si se trata de nacionales o extranjeros.

Ahora bien, el Pliego de Condiciones correspondiente al Proceso de Selección de Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-005-2013 establece en el numeral 6.6.1., en lo relacionado con el factor de protección a la industria nacional, que se otorgaría 100 puntos a “(...) **las personas nacionales, personas naturales extranjeras residentes en Colombia, o personas jurídicas nacionales o con sucursal en Colombia**”, al igual que a las **“personas jurídicas extranjeras sin sucursal en Colombia o las personas naturales extranjeras no residentes en el país que hayan acreditado la reciprocidad, así como las Estructuras Plurales integradas por dichas personas”**.

En este punto resulta importante establecer cuál es el alcance del concepto de empresa contenido en el artículo 4.2.2. del Decreto 734 de 2012 frente a sucursales en Colombia de sociedades extranjeras, así:

En primer lugar se reitera que la sucursal de una sociedad extranjera no tiene personería independiente de la sociedad, por lo cual sucursal y matriz son una misma persona jurídica como ya se explicó suficientemente por la ANI en la respuesta a la primera observación presentada por la E.P. AUTOPISTAS DEL NORDESTE SPV.

Ahora bien, el artículo 25 del Código de Comercio expresa que **“se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio”**.

Como se observa, la acepción “empresa” a la luz del derecho mercantil se refiere a toda actividad económica organizada para realizar, entre otras actividades, la prestación de servicios a través de uno o más establecimientos de comercio.

Por su parte el artículo 515 del Código de Comercio prevé que **“se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”**.

Dicha disposición, analizada en concordancia con el artículo 263 igualmente del Código de Comercio ya transcrito en la respuesta a la primera observación presentada por AUTOPISTAS DEL NORDESTE SPV, que define las Sucursales, arroja como conclusión que la sucursal de una sociedad extranjera es considerada “establecimiento de comercio”, la cual a su vez hace parte del concepto de empresa. En tal sentido puede afirmarse, que una la sucursal de una sociedad extranjera que se constituya en Colombia para la prestación de servicios, entre otros propósitos, constituye una “empresa” Y en virtud de lo anterior, se considera que la sucursal de la sociedad extranjera es una “empresa constituida de acuerdo con la legislación nacional”, que contiene las regulaciones normativas especialmente para su incorporación a Colombia donde realizará las actividades permanentes. De tal suerte, que los servicios prestados por esta sucursal de una empresa extranjera habrán de considerarse de origen nacional, siendo aplicable entonces el artículo 4.2.2. del Decreto No. 734 de 2012 que al respecto señala: **Artículo 4.2.2. Servicios de origen nacional. Para los efectos de**

**LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-005-2013  
RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN**

***la aplicación del párrafo 1º del artículo 21 de la Ley 80 de 1993, son servicios de origen nacional aquellos prestados por empresas constituidas de acuerdo con la legislación nacional, por personas naturales colombianas o por residentes en Colombia***". Ello, en la medida que el Proponente China Gezhouba Group Company Limited acreditó la constitución de una Sucursal en Colombia pretendiendo que el servicio ofertado en el proceso licitatorio se tenga como servicio de origen nacional, teniendo entonces derecho a los 100 puntos que le otorga el numeral 6.6.1 del Pliego de Condiciones, ya relacionado.

Hechas las precisiones normativas que anteceden, es pertinente reiterar entonces, que no le resulta extensivo al proponente China Gezhouba Group Company Limited, los apartes legales y reglamentarios citados por el observante, que corresponden principalmente a la aplicación del postulado de reciprocidad a los bienes y servicios de origen extranjero, sino que de conformidad con el numeral 4.2.2. del Decreto 734 DE 2012 y de los normas en cita del Código de Comercio, se considera que el bien o servicio prestado por dicha empresa adquiere la naturaleza de nacional por haber constituido una empresa de acuerdo con la legislación nacional y bajo este supuesto se les debe conceder el puntaje por el criterio de apoyo a la industria nacional .

De esta manera se considera que es viable la inclusión de sociedades extranjeras con sucursales en Colombia para efectos del otorgamiento de puntaje relacionado con el factor de protección a la industria nacional, tal como lo prevé el Pliego de Condiciones en concordancia con la ley vigente en el momento de expedirse Auto de Apertura del presente Proceso de Selección, no siendo en consecuencia procedente la observación ahora analizada.

De acuerdo con las respuestas suministradas por la AGENCIA en el presente documento, ninguna de las observaciones presentadas al Informe Inicial de Evaluación publicado el 18 de septiembre de 2014 prospera.

**Octubre 8 de 2014**

**COMITÉ EVALUADOR**